



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V., presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 16 de febrero de 2009, para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar los servicios de televisión y audio restringidos, transmisión de datos, telefonía local y telefonía de larga distancia nacional e internacional, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Bosque de Alisos No. 25, Interior 402, Col. Bosques de las Lomas, 05120 México, D.F.

La solicitud indicada en el párrafo anterior, fue complementada con escrito presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 15 de abril de 2009, con el cual TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V. aclaró los servicios que se prestarán, los cuales son televisión restringida, transmisión de datos, telefonía local y larga distancia nacional e internacional.

- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable respecto de la solicitud de TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V., mediante Acuerdo Número P/EXT/210509/68 de fecha 21 de mayo de 2009, en términos de lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con oficio CFT/DO3/USI/DGA/1558/09 de fecha 21 de agosto de 2009, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, envió aclaración con relación a los datos de kilómetros de línea de distribución y fibra óptica.

- III. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el punto anterior, después de analizar la documentación correspondiente a la solicitud de TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V., resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 36, fracciones I, III y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, XII y XIV, 8, 9-A, fracción IV, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, párrafo primero, 2, 12 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracción XI, 25, fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de Redes Públicas de Telecomunicaciones Interestatales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1995, se otorga el presente título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a favor de TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, la que queda sujeta a las siguientes



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;
- 1.1.4. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
- 1.1.5. **Reglas del servicio de larga distancia:** las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996 y sus modificaciones, o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- 1.1.6. **Reglas del servicio local:** las Reglas del Servicio Local publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan;
- 1.1.7. **Interconexión:** conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico público conmutado entre las centrales de ambas redes. La interconexión permite a los usuarios de una de las redes conectarse y cursar tráfico público conmutado a los usuarios de la otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red;
- 1.1.8. **Interoperabilidad:** características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes, y
- 1.1.9. **Planes técnicos fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicado el 10 de febrero de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.



El Concesionario podrá, al amparo de esta Concesión, prestar servicios adicionales a los comprendidos en el Anexo de la Concesión, previa autorización de la Secretaría. Al efecto, el Concesionario deberá presentar solicitud ante la Secretaría que cumpla, en lo conducente, con los requisitos del artículo 24 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables, sin perjuicio de que, de requerir concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, éstas se soliciten mediante el procedimiento de licitación pública previsto por los artículos 14, 15, 16 y demás disposiciones aplicables de la Ley.

Para obtener la autorización o concesión mencionadas en el párrafo anterior, el Concesionario deberá estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión.

1.3. Compromisos y modificación de cobertura. Los compromisos de cobertura a que se obliga el Concesionario, se encuentran señalados en el Anexo de la Concesión.

Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

La Secretaría resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Instalación y mantenimiento de la Red. El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Red materia de esta Concesión. En la instalación de la Red, el Concesionario se obliga a conseguir los permisos relativos ante las autoridades competentes y a respetar los programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano y de protección ecológica aplicables.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento normal.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en su Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Reglas del servicio de larga distancia, las Reglas del servicio local, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes Técnicos Fundamentales, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.



1.7. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de la Red, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario, deberá abstenerse de realizar cualquier acto, por sí misma o a través de terceros, que impida que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ofrezcan servicios similares o iguales a los que en su caso le sean concesionados, dentro del área de cobertura en que aquella tenga presencia.

1.8. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.9. Prestación de los servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

Para los efectos anteriores, se entenderá por afiliada, aquella persona moral en la que participen directa o indirectamente los mismos accionistas del Concesionario y dichas acciones o partes sociales, les permitan ejercer el control y el poder de mando, en ambas entidades jurídicas, a grado tal, que determinen directa o indirectamente, las estrategias, políticas, decisiones de negocios o el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos en las mismas, ya sea a través de la propiedad de acciones, partes sociales o cualquier otro acto jurídico.

Asimismo, queda prohibido que el Concesionario reciba, directa o indirectamente de la empresa afiliada u otra figura jurídica, cualquier contraprestación económica o en especie por la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Para efecto del presente Título de concesión, se entiende por:

- a) **Control:** la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la afiliada, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico, y
- b) **Poder de mando:** la capacidad de hecho para influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la afiliada.



1.10. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de dominio, con carácter de irrevocables.

1.11. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción II y 24 del mismo ordenamiento, sin que en éste último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1.12. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.13. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.14. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.15. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria.

En caso de cualquier enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

1.15.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los socios de realizar la enajenación o adjudicación de las acciones o partes sociales debiendo incluir en el aviso la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- 1.15.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate;
- 1.15.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, la operación se entenderá por aprobada;
- 1.15.4. Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán inscribirse en el registro de la sociedad, y
- 1.15.5. En caso de que el interesado en adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que directa o indirectamente tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, cuando la enajenación o adjudicación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Lo previsto por el presente numeral 1.15 deberá consignarse en los estatutos y además, en los títulos o certificados de las acciones o partes sociales que emita el Concesionario. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.16. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.

1.17. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

1.18. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y su Anexo y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

M



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.19. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días naturales contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros 4 (cuatro) años de vigencia de la Concesión, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

1.20. Publicación del extracto de la Concesión. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de su otorgamiento. El contenido del extracto en comento deberá ser coordinado con la Secretaría previo a su publicación.

El Concesionario deberá remitir a la Secretaría y a la Comisión, una copia de dicha publicación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su realización.

Capítulo Segundo **Disposiciones aplicables a los servicios**

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la Interoperabilidad e Interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el Anexo de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.2. Interrupción de los servicios. Salvo lo establecido en el Anexo de esta Concesión, en el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en esta Concesión durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

2.4. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de la Red, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.5. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes, y deberá reproducir aquellas estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de usuarios.

La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.



2.6. Equipos de telecomunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

2.7. Contratos. Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación a los mismos.

2.8. Interconexión con otras redes. Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de Interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VII de la Ley.

2.9. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

2.10. Adecuaciones a la Red. El Concesionario deberá realizar, cuando sea técnicamente factible, todas aquellas modificaciones y adecuaciones necesarias para incrementar la capacidad de su Red, a efecto de satisfacer la demanda de servicios que le sea formulada por cualquier usuario de la Red.

2.11. Exclusividad de servicios. El Concesionario, deberá abstenerse de proporcionar los servicios de telecomunicaciones comprendidos en la Concesión, sobre bases de exclusividad a cualquier usuario de la Red, de manera tal que la prestación de dichos servicios en esas condiciones, limite la capacidad de la Red, y, en consecuencia resulte imposible hacer disponible la capacidad de la Red a otros usuarios que la soliciten.

M



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

2.12. Trato no discriminatorio. Para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, queda prohibido que el Concesionario establezca privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria. Asimismo, el Concesionario elaborará un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso al o los servicios comprendidos en la Concesión.

Capítulo Tercero Tarifas

3.1. Fijación de tarifas. El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y 61 de la Ley.

El Concesionario deberá permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidades y funciones de la Red sobre bases de tarifas no discriminatorias, las cuales deberán estar previamente registradas ante la Comisión, en términos de lo establecido en la Ley.

3.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas en términos de la Condición 3.1, deberá reembolsarles, en su caso, la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

3.3. Prohibición de subsidios cruzados. En términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley, el Concesionario deberá abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios que proporcione al amparo de la Concesión o de cualquier autorización con que cuente para prestar servicios de telecomunicaciones, ya sea por sí mismo o a través de terceros.

3.4. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional y deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su utilización.

3.5. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

3.6. Contabilidad separada. El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, de conformidad con lo establecido en la metodología de separación contable previamente aprobada por la Comisión.

W



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario, deberá exhibir para aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores al otorgamiento de la Concesión, la propuesta de programa de implantación de la metodología de separación contable que pretenda utilizar, la cual deberá ser elaborada en términos de lo dispuesto en la Resolución que establece la metodología para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1998.

La Comisión revisará periódicamente la información presentada por el Concesionario, a efecto de verificar que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones sometidas a registro, permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, así como verificar que la aplicación de dichas tarifas no implican la adopción de prácticas discriminatorias o el otorgamiento de subsidios cruzados. La revisión periódica referida en el párrafo que antecede, atenderá, entre otros aspectos a que:

- 3.6.1. La tarifa promedio ponderada que el Concesionario ofrezca a sus usuarios por la prestación de los servicios concesionados, le permita recuperar, al menos, los costos en que incurra por la prestación de los mismos, y
- 3.6.2. Las tarifas que ofrezca el Concesionario a sus usuarios en determinadas rutas o tramos de su Red, no tengan variaciones significativas respecto de las que ofrezca en otras rutas o tramos de la misma, siempre que la prestación de los servicios respectivos se ofrezcan en condiciones similares.

Capítulo Cuarto Verificación e información

4.1. Verificación. El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la Red, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de verificación, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

4.2. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

- 4.2.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, y
- 4.2.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

4.3. Información sobre la instalación de la Red. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red.

M



4.4. Información estadística. El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

4.5. Información contable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Concesionario deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de su Red, de acuerdo con la metodología y periodicidad que establezca la Comisión.

4.6. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

4.6.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

4.6.2. Cambio del domicilio señalado en el antecedente I. de la Concesión.

4.7. Verificación en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Quinto Garantía

5. Garantía. El Concesionario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Sexto
Jurisdicción, competencia y domicilio

6. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a **18 NOV 2009**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO

JUAN FRANCISCO MOLINAR HORCASITAS

TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V.
EL REPRESENTANTE LEGAL

Maximiliano Echeverría Loizaga Corcuera

La presente hoja de firmas corresponde a la Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a favor de TELECOMUNICACIÓN SOCIAL CO, S.A. DE C.V., con fecha 18 NOV 2009

CAPÍTULO A

A.1. Definición de términos. Los términos usados en este CAPÍTULO tendrán el significado que se les da en la Ley, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- A.1.1. Área de servicio local:** delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella, determinada en las resoluciones emitidas por la Comisión al respecto y las que en el futuro se emitan;
- A.1.2. Servicio de larga distancia:** aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento;
- A.1.3. Servicio local:** aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia;
- A.1.4. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración;
- A.1.5. Tráfico en tránsito:** se considera como tráfico en tránsito toda aquella señal o conjunto de señales que tienen origen y destino en otras redes extranjeras y que son conducidos a través de la Red;
- A.1.6. Servicio fijo de telefonía local:** servicio de telecomunicaciones prestado por un concesionario a sus usuarios con equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada mediante la conducción de tráfico telefónico público conmutado dentro de una misma Área de servicio local por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia, y

M



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.1.7. Reglamento: el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente CAPÍTULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

- A.2.1.** Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, éste último, previa autorización, de ser el caso, del puerto internacional correspondiente, por parte de la Comisión;
- A.2.2.** El Servicio fijo de telefonía local;
- A.2.3.** Televisión restringida, y
- A.2.4.** Transmisión de datos.

El Concesionario podrá utilizar cualquier tecnología dentro de su Red, sin embargo, para prestar los servicios señalados en el presente numeral, deberá hacerlo de conformidad con lo establecido en las Reglas del servicio de larga distancia, las Reglas del servicio local, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes técnicos fundamentales y cualquier otra disposición que resulte aplicable a los servicios o llegare a sustituir a las anteriores.

Para la prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO, el Concesionario se obliga a observar y dar cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

A.3. Otros servicios. Los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO se deben entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.

A.4. Prestación del servicio de Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional. Para la prestación de dicho servicio, el concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- A.4.1. Proporcionar el número telefónico que identifica el origen de las llamadas telefónicas, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 43 fracción X de la Ley, así como por el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, deberá enviar a las centrales del concesionario de Servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada;
 - A.4.2. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de Servicio local, de un concesionario de Servicio local a un operador de larga distancia o de un operador de larga distancia a un concesionario de Servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino, de conformidad con lo establecido en los Planes técnicos fundamentales, salvo en aquellos casos expresamente autorizados por la Comisión;
 - A.4.3. Participar en el Comité de Operadores, de conformidad con lo establecido en las Reglas del servicio de larga distancia;
 - A.4.4. Contribuir en la recuperación de los costos compartidos por todos los concesionarios para la operación del sistema de larga distancia, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, aquellos costos que representan erogaciones por una sola vez, conforme a las fórmulas y procedimientos que determine la Comisión, y
 - A.4.5. Para el servicio de larga distancia internacional, el Concesionario, de ser el caso, deberá cumplir con lo señalado en las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, o las que en lo sucesivo las modifiquen, complementen o sustituyan.
- A.5. Tráfico en tránsito.** En ningún momento, el Tráfico en tránsito cursado por el Concesionario, podrá ser terminado en una red pública de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.
- A.6. Prestación del Servicio fijo de telefonía local.** Para la prestación de dicho servicio, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:
- A.6.1. El Servicio fijo de telefonía local incluye, Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión.
 - A.6.2. El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso el Servicio fijo de telefonía local.

W



A.6.3. Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios, a fin de complementar su Red para la prestación del Servicio fijo de telefonía local, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos.

A.6.4. Operación de servicio a través de la Red. La operación del servicio, no deberá afectar o interferir de manera alguna los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones; asimismo, para operar el servicio antes referido, el Concesionario se obliga a cumplir con lo siguiente:

A.6.4.1. Para cursar tráfico de larga distancia nacional o internacional fuera del área de cobertura de la Red, el Concesionario deberá hacerlo a través de un concesionario de larga distancia, apegándose en todo momento a lo dispuesto en las Reglas del servicio de larga distancia, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes técnicos fundamentales y en cualquier otra disposición que resulte aplicable o que llegare a sustituir a las anteriores, y

A.6.4.2. Las llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de la Red del Concesionario pero dentro de la misma Área de servicio local, deberán ser conducidas a través de otro concesionario local debidamente autorizado con el que se tenga establecido convenio de interconexión y conforme a lo dispuesto en las Reglas del servicio local.

A.6.5. Control de acceso a las señales del servicio. El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales del Servicio fijo de telefonía local, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones de los servicios.

A.6.6. Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada. El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.

A.6.7. Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico. Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos concesionarios de servicio local, de un concesionario de servicio local a un concesionario de larga distancia o de un concesionario de larga distancia a un concesionario de servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino.

W



A.6.8. Calidad del servicio. Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación del Servicio fijo de telefonía local, el Concesionario deberá cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

- A.6.8.1. El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo de 4% al mes;
- A.6.8.2. El porcentaje de reparación de líneas en el día hábil siguiente al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 80%;
- A.6.8.3. El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 94%;
- A.6.8.4. El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 segundos, deberá ser al menos de 99%;
- A.6.8.5. El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo de 97%;
- A.6.8.6. El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92%, y
- A.6.8.7. Reparación de la Red o las fallas en el servicio dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

A.6.9. Servicios de emergencia. Sin perjuicio a lo señalado en la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación del Servicio fijo de telefonía local, destinados a las organizaciones que presten servicios de emergencia. Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar gratuitamente a sus usuarios los servicios de llamadas de emergencia dentro de su área de cobertura, tales como llamadas a la Policía, Bomberos, Cruz Roja y al Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía (Código de Servicios Especiales 066) y, en su caso, a otras organizaciones que presten servicios de emergencia.

A.7. Prestación del servicio de televisión restringida. En la prestación del servicio de televisión restringida, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:

A.7.1. Control de acceso a las señales del servicio. El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales del servicio, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones del servicio.

A.7.2. Ubicación del centro de recepción y control de señales. El centro de recepción y control de señales deberá ubicarse en la ciudad de Metepec, Estado de México, salvo que la Secretaría autorice, previamente y por escrito, una ubicación distinta.

m



A.7.3. Cambio de ubicación del centro de recepción y control de señales. Cuando el Concesionario requiera cambiar en todo o en parte la ubicación del centro de recepción y control de señales, deberá informar por escrito a la Secretaría sobre este hecho con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, acompañando su escrito con el estudio de las características técnicas correspondientes a la modificación, suscrito por una unidad de verificación o, en ausencia de ésta, firmado por un perito en telecomunicaciones. Lo anterior, salvo que se trate de trabajos de emergencia, en cuyo caso el Concesionario deberá rendir un informe por escrito a la Secretaría dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores a la emergencia.

La Secretaría podrá ordenar un nuevo cambio de ubicación del centro de recepción y control, si el cambio de ubicación inicial hubiere provocado interferencias a otros servicios de telecomunicaciones.

A.7.4. Verificación del servicio. Para la adecuada verificación técnica, de seguridad y/o programación del servicio por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a:

- A.7.4.1.** Grabar todas las transmisiones en vivo, con excepción de las deportivas y musicales que genere, y tener una copia de las mismas en las instalaciones del centro de recepción y control de señales a disposición de la Secretaría de Gobernación durante un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de transmisión;
- A.7.4.2.** Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y
- A.7.4.3.** Poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido, en particular, pondrá a disposición del personal de la Secretaría de Gobernación el equipo de grabación necesario para poder verificar la programación, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones correspondientes a la programación y a la publicidad.

A.7.5. Interferencias. La operación del servicio no deberá afectar, interferir o ser obstáculo, en forma alguna, la recepción de las señales de radiodifusión. Las señales radiodifundidas que se incluyan en el servicio, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la Red.

A.7.6. Programación. El contenido de la programación que transmita el Concesionario se ajustará a las disposiciones legales establecidas o que se establezcan para tal efecto y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión y al Reglamento.

A.7.7. Canales reservados al Estado. El Concesionario deberá reservar canales gratuitamente para la distribución de las señales de televisión, que indique la Secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento.

W



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.7.8. Derechos de las señales. El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio.

A.8. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar al menos la infraestructura propia que se describe a continuación, para los puntos de presencia, los enlaces de interconexión entre puntos de presencia y la red de acceso con cable coaxial, de conformidad con el siguiente programa para los primeros 5 años de operación:

AÑO 1

Ciudad/ Población	Municipio	Estado	Fibra Optica		Cable coaxial (km)
			Kms. lineales	Kms. de Interconexión	
Metepec	Metepec	Estado de México	3	142	10
Lerma de Villalda	Lerma	Estado de México	2.4		8
Calimaya de Díaz González	Calimaya	Estado de México	2.1		7
San Antonio la Isla	San Antonio la Isla	Estado de México	2.1		7
Toluca de Lerdo	Toluca	Estado de México	8.4		28
TOTAL			18	142	60

AÑO 2

Ciudad/ Población	Municipio	Estado	Fibra Optica		Cable coaxial (km)
			Kms. lineales	Kms. de Interconexión	
Huehuetoca	Huehuetoca	Estado de México	2.25	281.95	7.5
Exhacienda de Jalpa	Huehuetoca	Estado de México	2.1		7
Coyotepec	Coyotepec	Estado de México	3.9		13
Tultepec	Tultepec	Estado de México	3.78		12.6
Huilango	Cuautitlán Izcalli	Estado de México	2.4		8
TOTAL			14.43	281.95	48.1



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

AÑO 3

Ciudad/ Población	Municipio	Estado	Fibra Optica		Cable coaxial (km)	
			Kms. lineales	Kms. de Interconexión		
Temixco	Temixco	Morelos	3	190	10	
Emiliano Zapata	Emiliano Zapata	Morelos	2.4		8	
Atlixco	Atlixco	Puebla	4.5		15	
Santa María Coronango	Coronango	Puebla	2.7		9	
Sanctórum	Cuautláncingo	Puebla	3.3		11	
San Lorenzo Almecatla	Cuautláncingo	Puebla	1.5		5	
Heroica Puebla de Zaragoza	Puebla	Puebla	19.5		65	
Santa María Xonacatepec	Puebla	Puebla	1.95		6.5	
Tlaxcalancingo (San Bernardino)	San Andrés Cholula	Puebla	5.25		17.5	
San Andrés Cholula	San Andrés Cholula	Puebla	3.6		12	
Cholula de Rivadavia	San Pedro Cholula	Puebla	4.2		14	
TOTAL			51.9		190	173

AÑO 4

Ciudad/ Población	Municipio	Estado	Fibra Optica		Cable coaxial (km)	
			Kms. lineales	Kms. de Interconexión		
Tehuacán	Tehuacán	Puebla	4.8	291	16	
Veracruz	Boca del Río	Veracruz	2.85		9.5	
Coatzacoalcos	Coatzacoalcos	Veracruz	5.4		18	
Córdoba	Córdoba	Veracruz	2.7		9	
Ixtaczoquitlan	Ixtaczoquitlan	Veracruz	3		10	
Minatitlán	Minatitlán	Veracruz	2.85		9.5	
Orizaba	Orizaba	Veracruz	2.7		9	
Veracruz	Veracruz	Veracruz	9		30	
Valente Díaz	Veracruz	Veracruz	1.95		6.5	
Xalapa-Enriquez	Xalapa	Veracruz	6.9		23	
Colonia Santa Bárbara	Xalapa	Veracruz	1.2		4	
TOTAL			43.35		291	144.5

W



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

AÑO 5

Ciudad/ Población	Municipio	Estado	Fibra Optica		Cable coaxial (km)
			Kms. lineales	Kms. de Interconexión	
El Pueblito	Corregidora	Querétaro	4.2	295	14
La Cañada	El Marqués	Querétaro	1.8		6
Amazcala	El Marqués	Querétaro	1.2		4
Pedro Escobedo	Pedro Escobedo	Querétaro	2.1		7
Santiago de Querétaro	Querétaro	Querétaro	9		30
San Juan del Río	San Juan del Río	Querétaro	3		10
Atlacomulco de Fabela	Atlacomulco	Estado de México	2.4		8
TOTAL			23.7	295	79

Nota: El Año 1 inicia a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

A.9. Cobertura adicional. Una vez cumplidos los compromisos de cobertura establecidos en la condición A.8, el Concesionario podrá ofrecer y prestar los servicios comprendidos en este CAPÍTULO, en cualquier parte del territorio nacional y con cualquier tecnología, previa autorización de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la condición 1.3 de la Concesión.

A.10. Plazo para iniciar la prestación de los servicios. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente CAPÍTULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización.

A.11. Equipos de telecomunicaciones. El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO a la contratación de otros bienes o servicios.

A.12. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión. Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus afiliadas, subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

A.13. Atención de solicitudes. A partir del inicio de la prestación de los servicios comprendidos en la condición A.2. del presente CAPÍTULO, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dichos servicios en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 días naturales.

M



A.14. Información a usuarios. El Concesionario deberá tener a disposición del usuario boletines informativos en medios impresos y electrónicos sobre los servicios que ofrece, en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley. La información que proporcione el Concesionario deberá, por lo menos, describir de forma sencilla y completa cómo operan los servicios, indicar el momento a partir del cual inicia el cobro de los servicios, explicar el contenido de la factura, detallar los descuentos por horarios especiales o por volumen si aplica, explicar el redondeo de tiempo si aplica, listar los servicios o funcionalidades optativos, listar los servicios o funcionalidades que han sido activados a priori pero que puede cancelar, listar los servicios que puede contratar con otros concesionarios, tener mapas del área de cobertura, efectuar comparaciones entre los distintos planes tarifarios que el propio Concesionario ofrece y proporcionar una guía de orientación para que el usuario elija el plan tarifario que más se adecue a sus requerimientos de comunicación.

A.15. Recepción de quejas. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición 2.3, el Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y reparación de fallas de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 horas del día, todos los días del año. Asimismo, el Concesionario deberá elaborar mensualmente un reporte que incluya la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

A.16. Recursos arrendados. El Concesionario deberá asegurar la transparencia en términos contables y operativos, de los recursos de conmutación, interconexión y transmisión que arriende.

A.17. Verificación. El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la Red, tanto propia como arrendada, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de vigilancia y supervisión, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

A.18. Derechos de vía. El Concesionario, al utilizar los derechos de vía y terrenos de propiedad federal así como las aguas de jurisdicción federal, deberá observar y cumplir con las disposiciones estatales, municipales y federales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables. El Concesionario acepta que la Secretaría y la Comisión podrán, en todo momento, requerir la documentación e información necesaria o conveniente, con la que se acredite que el Concesionario está en cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables y se obliga a presentar dicha documentación e información en los términos en que se le requiera.

A.19. Especificaciones técnicas de la Red. El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en la solicitud de Concesión, señalada en el antecedente I de la Concesión.

A.20. Causas de revocación. La prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente CAPÍTULO podrá ser causal de revocación de la Concesión.